

REPÚBLICA DEL ECUADOR

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 1711220120933, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5696

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 01 de septiembre de 2020

A: AB. EDUARDO GARCÍA FABRE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA DEMANDA
ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO

Dr / Ab:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 1711220120933, hay lo siguiente:

VISTOS: Avocan conocimiento de la presente causa las Dras. Nancy López en reemplazo temporal de la Dra. Marcia Flores, y la Dra. Guadalupe Narváez, en reemplazo temporal de la Dra. Rita Bravo.- Si bien las Dras. Nancy López y Guadalupe Narváez no fueron parte del Tribunal que se pronunció sobre los autos impugnados, son competentes para analizar el recurso de casación interpuesto, en cuanto a su procedencia formal, porque la competencia en el caso de Tribunales pluripersonales es funcional y no personal.- Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., mediante el cual interpone recurso de casación en contra del auto resolutorio de 22 de mayo de 2020 y el que niega aclaración y ampliación de 3 de julio de 2020, dictados por el correspondiente Tribunal Ad quem.- En lo principal, el recurrente interpone oportunamente su recurso de casación. La casación, en el ámbito civil y en los procesos iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se rige exclusivamente por la Ley de Casación, por lo que corresponde a este Tribunal admitirlo o negarlo de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Casación, verificando: "1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. (...)".- El Art. 2 de la Ley de la materia, señalaba que "(...) El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias

expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. (...)”.- En la especie, el auto resolutorio de 22 de mayo de 2020 y el de 3 de julio de 2020 que niega aclaración y ampliación, dictados por el Tribunal Ad quem, dentro del procedimiento especial de providencias preventivas, NO ponen fin, de manera final ni definitiva, a ningún proceso de conocimiento, pues la naturaleza del procedimiento especial referido, no corresponde ni se enmarca en la categoría de los juicios declarativos ni de conocimiento; y los autos referidos como impugnados NO gozan de la característica de cosa juzgada MATERIAL. Por la motivación expuesta, los autos de 22 de mayo de 2020 y de 3 de julio de 2020, dictados por el Tribunal Ad quem, NO entran en los casos de procedencia del Art. 2 de la Ley de Casación por lo que se niega el recurso de casación presentado por ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A.- Notifíquese.-

f: LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA, JUEZ; NARVAEZ VILLAMARIN
GUADALUPE MARGOTH, JUEZ; GALARZA RODRIGUEZ SANTIAGO EDUARDO,
JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA

SECRETARIO RELATOR